



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

Excepción de prescripción de la acción:

No hay infracción del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, si no se verifica algún vicio insubsanable en la resolución impugnada en casación, que se encuentra suficientemente motivada.

Lima, veintiocho de marzo
de dos mil diecinueve.-

La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número quinientos sesenta y seis – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordóñez Alcántara y Arriola Espino; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y nueve, interpuesto por José E. Rimarachín Carranza, abogado del demandante **Amet Michael Soberón Labrin**, contra la resolución de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento cincuenta, que Revocó la resolución de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y siete, que declaró Infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; y, Reformándola declaró Fundada dicha excepción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos con Móvil Tours S.A, sobre indemnización por daños y perjuicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas veintiséis del cuaderno de excepciones, Amet Michael Soberón Labrin, interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios, la que dirigió contra la empresa Móvil Tours S.A., a fin que se disponga el pago a su favor de una suma no menor de un millón de soles. Como fundamentos de su demanda sostuvo que:

Es hijo y sucesor de quien en vida fuera doña Miriam Altemira Labrin Olaya, quien falleció con fecha trece de mayo del dos mil nueve, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido a la altura del kilómetro 50 de la carretera Chiclayo - Jaén, siendo que dicho accidente se debió a que el chofer del vehículo de propiedad de la empresa Móvil Tours actuó sin la diligencia debida al momento de conducir.

Fundamento jurídico:

Artículos VI del Título Preliminar, 1969° y siguientes del Código Civil, referidos a la responsabilidad civil extracontractual.

2.2. EXCEPCIÓN

Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y ocho del cuaderno citado, la demandada **Móvil Tours S.A.**, formuló excepción de prescripción extintiva de la acción, sustentado en que:

- El hecho (accidente) en que funda el demandante su pretensión, se produjo el trece de mayo del dos mil nueve, en la zona denominada Limón de Porcuya, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura; y la demanda ha sido interpuesta con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, es decir, más de siete



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

años después de ocurrido el hecho que generó el fallecimiento de la causante del actor.

- La pretensión interpuesta es una de responsabilidad extracontractual, tal como se ha señalado en la demanda y en la resolución número uno; siendo que el Código Civil en su artículo 2001°, inciso 4, señala que las pretensiones de dicha naturaleza prescriben a los dos (2) años de producido el hecho generador; habiéndose superado en el caso de autos.

2.3. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y ocho, José E. Rimarachín Carranza, abogado de Amet Michael Soberón Labrin absolvió el traslado de la excepción en los términos siguientes:

- Que entre los medios probatorios que motivan la presente demanda indemnizatoria (por responsabilidad contractual), se encuentran los actuados del expediente N° 2487-2010, proceso de indemnización por responsabilidad civil, causa que determinó la responsabilidad civil de la demandada y culminó con la ejecutoria de fecha nueve de octubre de dos mil quince; por lo que, en el supuesto de que el plazo para interponer la acción fuere de dos (02) años y la demanda la interpuso el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, ésta se formuló dentro del plazo legal, al haber operado durante el tiempo que duró el trámite del proceso aludido la interrupción del decurso del plazo prescriptorio, conforme a lo normado por el artículo 1996° inciso 3 del Código Civil.
- Que, aun cuando el hecho generador del daño se produjo el trece de mayo del dos mil nueve, no resulta estimable la excepción por tratarse de una pretensión personal derivada de un contrato (responsabilidad contractual); y por haber estado en trámite el expediente 2487-2010, que motiva la demanda y que interrumpe el plazo prescriptorio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

2.4. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (obrante a fojas sesenta y siete), declaró Infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, bajo los siguientes argumentos:

- De conformidad con el artículo 1996° inciso 3 se establece como interrupción del plazo prescriptorio, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, es así que en el caso de autos si bien es cierto, el demandante tuvo conocimiento de los hechos el día trece de mayo del dos mil nueve, por el impacto del hecho, consistente en el fallecimiento de su madre (causante); sin embargo, dicho plazo prescriptorio se ha interrumpido con la interposición de la demanda sobre indemnización por responsabilidad contractual interpuesta por Michelle Soberón Labrin contra la empresa Móvil Tours, con fecha veintidós de julio del dos mil diez (sobre los mismos hechos), tal como es de verse de la sentencia expedida en el proceso signado con número 2487-2010, y la resolución de segunda instancia de dicho proceso; es por ello que con dichos actuados judiciales se desprende de autos que el periodo de prescripción deducida, se ha interrumpido con la interposición de la demanda antes indicada; y estando a que la resolución resolutoria (folios cuatro a ocho), data del nueve de octubre del dos mil quince, por consiguiente, se determina que a la fecha de interposición de la demanda no han transcurrido los dos años que prescribe el inciso 4 del artículo 2001° del Código Procesal Civil.
- Precisa que se llega a dicha conclusión, toda vez que conforme es de verse de la resolución adjunta de folios nueve a diecisiete, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

demanda seguida contra la demandada, se ha seguido por Michelle Soberón Labrin por derecho propio y en representación de Amet Michael Soberón Labrin a consecuencia del fallecimiento de su madre Miriam Altemira Labrin Olaya, esto es, que dicho proceso se ha seguido a consecuencia de los hechos ocurridos por el accidente de tránsito, hechos que también resultan ser el sustento fáctico de la presente demanda.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento quince, Móvil Tours S.A. interpuso recurso de apelación contra la resolución mencionada, alegando lo siguiente:

- El demandante tuvo conocimiento del accidente el trece de mayo del dos mil nueve, y con fecha veintidós de julio del dos mil diez interpuso demanda sobre indemnización, expediente N° 2487-2010; por lo que, desde la misma fecha del accidente tuvo la posibilidad y el derecho de demandar y así lo hizo, solicitando una indemnización por daño moral.
- El hecho de que se ejerza la acción sólo respecto de un tipo de daño es una decisión del titular del derecho, pero ello no quiere decir que la prescripción se encuentre suspendida, por lo que existe error de interpretación en la norma contenida en el artículo 1996° del Código Civil.

2.6. AUTO DE VISTA

Elevados los autos al Superior, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta, Revocó la apelada que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; y, Reformándola declara Fundada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

dicha excepción, en consecuencia, Nulo todo lo actuado en el proceso principal. Sustentó su decisión básicamente en los siguientes fundamentos:

- Que, a fin de establecer en principio cuál es el plazo de prescripción aplicable al caso, cabe destacar que en el escrito de demanda de folio veintiséis, el propio demandante invoca un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, pues en los fundamentos de derecho de la demanda se ampara en lo previsto por el artículo 1969° y siguientes del Código Civil.
- En el caso de autos, aparece de las copias de folios noventa y nueve a ciento trece, que según expediente N° 02487-2010 ante el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad Michelle Soberón Labrin, por su propio derecho y en representación de Amet Michael Soberón Labrin -ahora demandante- interpuso demanda contra Móvil Tours S.A. sobre indemnización por daños y perjuicios, proceso en el cual se fijó en cuatrocientos mil soles la indemnización por daño moral a favor de los dos demandantes, demanda que según es de verse del folio noventa y nueve, fue presentada el día veintidós de junio del dos mil diez.
- Si bien en este proceso, de acuerdo a la copia de la demanda de folio veintiséis, el actor estaría pretendiendo que se le indemnice por daños que no habrían sido invocados en el proceso anterior, sin embargo, no cabe duda que en aplicación del artículo 1993° del Código Civil no resulta de aplicación la interrupción de la prescripción a que se hace alusión en el auto apelado, pues el demandante no se encontró imposibilitado de ejercer la acción indemnizatoria luego de producido el accidente de tránsito en el que perdió la vida su señora madre, el día trece de mayo de dos mil nueve, y es así que al año siguiente interpuso la demanda sobre indemnización.
- Para que se aplique lo previsto por el artículo 1996° inciso 3 del Código Civil, así como lo señalado por el artículo 100° del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

Penal, el demandante debió haberse encontrado en la imposibilidad de ejercer la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, pues conforme ya se señaló, esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico prevé los plazos de suspensión o interrupción de la prescripción, caso contrario, si se asumiera la posición que contiene la resolución apelada, se estaría sosteniendo que el propio accionante tiene la facultad de suspender o interrumpir a su favor el plazo prescriptorio y así prolongarlo indefinidamente, lo cual no es la finalidad de la institución materia de análisis porque debe tratarse de hechos que el interesado no puede evitar y por ello, no es justo que tenga que verse perjudicado en la posibilidad de accionar.

- Si bien la parte demandada al momento de deducir la excepción de prescripción alega que en la vía penal el chofer Julio Diógenes Delgado Chávez fue absuelto y se le notificó con la absolución el día cinco de noviembre del dos mil catorce, por lo que teniéndose en cuenta el artículo 100° del Código Penal, a la fecha en que se interpone la demanda ya habría transcurrido el plazo prescriptorio, sin embargo, no se ha acreditado este hecho, además que carece de objeto estando a lo que se ha señalado anteriormente.
- Entonces, lo expuesto permite concluir porque en el caso de autos no ha existido razones que permitan sostener que el plazo de prescripción se suspendió o se interrumpió, por lo que el mismo debe computarse desde el mismo momento en que el actor tomó conocimiento de los hechos, y teniéndose en cuenta lo postulado en su escrito de demanda, ya transcurrió el plazo de prescripción, por lo que debe revocarse la resolución apelada y declararse fundada la excepción, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el proceso principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

**3. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso extraordinario interpuesto por el demandante, por:

- i) Infracción normativa del artículo 139° numerales 2 y 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I, VII del Título Preliminar, 50° numeral 6, 122° numeral 3 y 123° de I Código Procesal Civil.** Alega que, en el año dos mil diez por el mismo hecho (fallecimiento de su progenitora como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el trece de mayo de dos mil nueve), ya demandó indemnización por daños y perjuicios, únicamente el resarcimiento por daño moral, que fue declarado fundado y confirmado (expediente 2487-2010), ahí se determinó que se trataba de responsabilidad civil contractual; sin embargo, ahora la Sala Civil, integrada por los mismos magistrados, vulnera flagrantemente la cosa juzgada, y aplican normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual para aplicar el plazo de prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante haber determinado que se trató de responsabilidad civil contractual, por lo que se incurre en la infracción de la cosa juzgada y motivación de las resoluciones judiciales.
- ii) Infracción normativa de los artículos 2001° numerales 1 y 4, 1996° numeral 3 del Código Civil y, del artículo 100° del Código Penal.** Aduce que, se determinó que la responsabilidad aplicable al presente caso es la de carácter contractual, lógicamente el plazo prescriptorio que corresponde aplicar es el regulado por el artículo 2001° numeral 1 del Código Civil (diez años) por tratarse de una acción personal, no el regulado en el artículo 2001° numeral 4 del Código Civil, referido a la responsabilidad civil extracontractual (dos años), como erróneamente ha resuelto la Sala Civil; por lo que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

demanda se ha interpuesto dentro del plazo de Ley; señala que, poniéndonos en el supuesto negado que resulten aplicables las normas de responsabilidad extracontractual, tampoco ha discurrido el plazo de dos años para promover la demanda indemnizatoria, por cuanto en el proceso penal, derivado de los mismos hechos, que motivan la presente demanda, culminó con la notificación de la absolución efectuada el cinco de noviembre de dos mil catorce (fecha desde la cual debe ser computado el plazo para demandar), más el plazo del procedimiento de conciliación extrajudicial del trece de octubre al dos de noviembre de dos mil dieciséis, que suspende el plazo de prescripción, es a partir de esa fecha que correspondería computar el plazo en aplicación del artículo 100° del Código Penal, que vencía recién el trece de mayo de dos mil diecinueve, por lo que la demanda, alega, la interpuso dentro del plazo; agrega que, la Sala Civil respecto a la configuración de los supuestos de interrupción y suspensión del decurso del plazo prescriptorio no verificó que no se configura ninguno de los supuestos contemplados numerativamente en los artículos 1994° y 1996° del Código Civil.

4. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la resolución de vista impugnada ha infringido los artículos 139° incisos 2 y 5 de la Constitución Política del Perú, I, VII del Título Preliminar, 50° inciso 6, 122° inciso 3 y 123° del Código Procesal Civil; 199 6° inciso 3 y 2001° incisos 1 y 4 del Código Civil y 100° del Código Penal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se ha declarado procedente el recurso por causal de naturaleza procesal, por lo que, en el caso de advertirse la existencia de algún defecto o vicio insubsanable de orden procesal, el reenvío tendrá efectos subsanatorios.

Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

Segundo.- El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, se puede definir como aquel derecho fundamental que garantiza también la posibilidad del disfrute de los derechos subjetivos, limitando el poder que ejerce la Jurisdicción, estableciendo garantías irrenunciables que permitirán asegurar desarrolle una actuación sin excesos, ni arbitrariedades. Este derecho (Debido Proceso) exige a la Jurisdicción que atienda el pedido de tutela no actuando a su libre albedrío, sino dentro del uso de un proceso que reúna todas las garantías que permitan arribar a una sentencia garante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, justa por tanto. El Juez que ejerce la jurisdicción en el caso concreto, para asegurar el respeto a este derecho fundamental, debe tramitar el proceso cuidando escrupulosamente el cumplimiento de todas las garantías que el derecho establece con exigencia de respeto, dentro de la concepción de un debido proceso, actuando con la más absoluta independencia que garantiza su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

imparcialidad, asegurando a las partes el ejercicio de su derecho de defensa con igualdad; el derecho a la prueba, que implica el derecho a ofrecer, que se admitan, se actúen, se conserven y se valoren los medios de prueba, los que permiten al Juez aproximarse a la verdad, como requisito para impartir justicia.

Tercero.- En tal sentido, en cuanto a la infracción del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que establece el deber de motivar los autos y sentencias judiciales, principio y garantía que asegura impartir una correcta y justa justicia. Conforme ha fijado nuestro Tribunal Constitucional uno de los principios básicos para convivir en un Estado Constitucional de Derecho lo constituye el de la proscripción de la arbitrariedad, ello exige que el poder se ejerza razonablemente, debido a ello las resoluciones que contienen decisiones judiciales, en este caso una resolución que al amparar una excepción pone fin al proceso, debe encontrarse debidamente sustentada en razones que fluyan de los hechos aportados por las partes y de la pruebas ofrecidas, admitidas, actuadas y valoradas, que generen convicción en el Juez, argumentos destinados a justificar lo justa que debe ser su decisión. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expuesto que las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

*del caso*¹. Pero ello no implica la exigencia al Juez de expedir una sentencia extensa, profusa, sino debidamente sustentada en los hechos y pruebas más trascendentes que le permitan justificar su decisión. En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el ejercicio del poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo. Desde esa concepción, la motivación consiste en una serie de argumentos jurídica, fáctica y racionalmente válidos², que exigiría que la decisión asumida por el juez se infiera de las premisas expuestas (justificación interna), y que las premisas fácticas sean verdaderas y las premisas normativas correctas (justificación externa)³.

Dicho de otro modo, la decisión debe ser lógica, es decir, deducirse de las premisas contenidas en la argumentación, guardar correspondencia con los medios probatorios actuados en el proceso y la norma o normas aplicadas conformes con la Norma Fundamental y demás disposiciones normativas vigentes, requisitos que si cumple la sentencia recurrida, por lo que debe desestimarse esta infracción denunciada, pues se advierte motivación suficiente conforme al mérito de lo actuado pues la Sala Superior determinó en los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la sentencia materia de casación, lo siguiente:

“Si bien en este proceso, de acuerdo a la copia de la demanda de folio veintiséis, el actor estaría pretendiendo que se le indemnice por daños que no habrían sido invocados en el proceso anterior, sin

¹ STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima: Palestra editores S.A.C., 2009, pág. 19.

³ Cfr. HIGA SILVA, César Augusto, “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, Tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica, Lima, 2015, pág. 37.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 566-2018

LAMBAYEQUE

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

embargo, no cabe duda que en aplicación del artículo 1993 del Código Civil no resulta de aplicación la interrupción de la prescripción a que se hace alusión en el auto apelado, pues el demandante no se encontró imposibilitado de ejercer la acción indemnizatoria luego de producido el accidente de tránsito en el que perdió la vida su señora madre, el día trece de mayo del dos mil nueve, y es así que al año siguiente interpuso la demanda sobre indemnización.

Para que se aplique lo previsto por el artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, así como lo señalado por el artículo 100 del Código Penal, el demandante debió haberse encontrado en la imposibilidad de ejercer la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, pues conforme ya se señaló, esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico prevé los plazos de suspensión o interrupción de la prescripción, caso contrario, si se asumiera la posición que contiene la resolución apelada, se estaría sosteniendo que el propio accionante tiene la facultad de suspender o interrumpir a su favor el plazo prescriptorio y así prolongarlo indefinidamente, lo cual no es la finalidad de la institución materia de análisis porque debe tratarse de hechos que el interesado no puede evitar y por ello, no es justo que tenga que verse perjudicado en la posibilidad de accionar.

De otro lado, si bien la parte demandada al momento de deducir la excepción de prescripción alega que en la vía penal el chofer Julio Diógenes Delgado Chávez fue absuelto y se le notificó con la absolución el día cinco de noviembre del dos mil catorce, por lo que teniéndose en cuenta el artículo 100 del Código Penal, a la fecha en que se interpone la demanda ya habría transcurrido el plazo prescriptorio, sin embargo, no se ha acreditado este hecho, además



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

que carece de objeto estando a lo que se ha señalado anteriormente” (sic).

Finalmente, el recurrente denuncia que no se ha efectuado la valoración de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, el expediente N° 2487-2010, expresión con la cual lo que en esencia pretende es que en sede casatoria se realice una revaloración de los medios probatorios, toda vez que la Sala Superior ha arribado a tal convencimiento después de haber justificado la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, que obran en autos, dentro de los parámetros que prescriben los artículos 197° y 198° del Código Procesal Civil ; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso.

Cuarto.- La norma contemplada en el inciso 3 del artículo 1996° del Código Civil, establece: “Se interrumpe la prescripción por: (...) 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”. Así, se puede inferir que la mencionada norma regula dos casos que pueden interrumpir la prescripción, esto es, la citación con la demanda o todo otro acto que importe notificación al deudor.

Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado en la Exposición de Motivos del Código Civil, sobre la parte *in fine* que contempla la referida norma: “(...) el inciso 3 se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que lleve consigo notificación al deudor.” Ariano Deho también comenta dicho supuesto al señalar que: “Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo”⁴.

⁴ ARIANO DEHO, Eugenia. Interrupción de la prescripción: en el Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

Quinto.- Que, conforme a los supuestos expuestos, se advierte que en el presente caso la madre del accionante sufre el accidente de tránsito el trece de mayo de dos mil nueve, en el que pierde la vida; es así que al año siguiente, Michelle Soberón Labrin por su propio derecho y en representación de Amet Michael Soberón Labrin interpone demanda de indemnización contra Móvil Tour S.A., proceso en el cual se le fijó en S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil soles) la indemnización por daño moral.

Por otro lado, como es de verse del escrito de demanda de fojas veintiséis, Amet Michael Soberón Labrin interpone la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, pretendiendo que se le indemnice por daños que no habrían sido invocados en el proceso anterior, citando como fundamentos jurídicos de su demanda el artículo 1969° y siguientes del Código Civil, referidos a la responsabilidad extracontractual; por lo que, tal como lo señala el artículo 2001° inciso 4 del Código Civil: *“Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, **la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual** y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”* (el resaltado es nuestro); siendo así y como ya se ha indicado anteriormente el accidente de tránsito en el que falleció la madre del actor se produjo el trece de mayo de dos mil nueve, por lo que es innegable que a partir de tal fecha tenía expedito su derecho para interponer su demanda, y no habiendo razones que permitan sostener que el plazo prescriptorio se suspendió o se interrumpió, a la fecha de interposición de esta demanda, es decir el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, ya había transcurrido con exceso el plazo de dos años que señala el artículo 2001° inciso 4 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

Sexto.- Que, en cuanto a la pretensión de indemnización por responsabilidad extracontractual, el plazo de prescripción es de dos años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 2001° inciso 4 del Código Civil, por lo que, como ya se indicó en el considerando anterior, el accidente de tránsito donde falleció la madre del accionante sucedió con fecha trece de mayo de dos mil nueve y la presente demanda de responsabilidad extracontractual se interpuso con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis; transcurriendo en exceso los dos años a que hace referencia el artículo antes señalado. A todo ello debe agregarse que tampoco se observa que el demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna, deviniendo en infundado también estos extremos.

Séptimo.- Debe tenerse presente que el artículo 100° del Código Penal, se encuentra sistemáticamente ubicado en el Título VI, de la Reparación Civil y consecuencias accesorias, Capítulo I Reparación Civil, de donde podemos deducir válidamente que el numeral invocado, está referido a la reparación civil o acción indemnizatoria, la que el propio demandante inició judicialmente en el año dos mil diez; en donde tuvo expedito su derecho a solicitar la indemnización por daños patrimoniales y no patrimoniales en todas sus clases. No existiendo vulneración alguna a dicha norma, por lo que este extremo también deviene en infundado.

Octavo.- Lo decidido por la Sala Superior tampoco implica infracción al principio de tutela procesal efectiva ni al principio de *Iura Novit Curia*, pues es de responsabilidad imputable al mismo actor no incluir en su demanda originaria (del año dos mil diez) todas las pretensiones indemnizatorias derivadas del fallecimiento de su señora madre en el accidente de tránsito (ocurrido el año dos mil nueve); aquí tuvo expedito su derecho para demandar la indemnización del daño integral sufrido a su persona. Así



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

pues, no hay infracción a lo dispuesto en los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Noveno.- En cuanto al inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que reconoce el valor de la cosa juzgada, debe considerarse que el tema en cuestión es la excepción de prescripción extintiva de la acción y no de la cosa juzgada. Debe precisarse que el demandante en su escrito de demanda de fojas veintiséis del cuaderno de excepciones cita como fundamento jurídico los artículos 1969° y siguientes del Código Civil, que se refieren expresamente a la llamada responsabilidad extracontractual; y los medios de defensa como las excepciones, se plantean o deducen en atención a los extremos de la pretensión y los fundamentos jurídicos expuestos; por lo que bien ha hecho la Sala Superior en amparar la excepción de prescripción extintiva de la acción computando el plazo de este tipo de responsabilidad (extracontractual).

Décimo.- Resulta necesario precisar que el Recurso de Casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondiendo atender el pedido formulado por la parte dirigido directamente a lograr que se realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas. El pedido casatorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada del caudal probatorio; pretendiendo que la Sala de Casación actúe como tercera instancia. En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, al haberse amparado la excepción de prescripción de la acción, que tiene como efecto poner fin al proceso; decisión debidamente sustentada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

jurídicamente en base a la secuencia de los hechos y las normas jurídicas aplicadas.

6. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José E. Rimarachín Carranza abogado de Amet Michael Soberón Labrin, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y nueve; y, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta, que Revocó la resolución de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de fojas sesenta y siete, que declaró Infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; y, Reformándola declaró Fundada dicha excepción; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Móvil Tours S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

lgp/jd



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 566-2018
LAMBAYEQUE
Indemnización por Daños y Perjuicios
(Excepción de prescripción extintiva)**

**EL VOTO SINGULAR DE LOS JUECES SUPREMOS HURTADO
REYES Y ARRIOLA ESPINO, ES COMO SIGUE:**

Quienes suscriben consideran pertinente precisar que tratándose de la formulación de una excepción de prescripción de la acción, más allá de que el demandante siguió en fecha anterior un proceso de responsabilidad civil extracontractual (Expediente N° 2487-2010), corresponde tener en cuenta el artículo 100° del Código Penal que, expresamente establece: *“Artículo 100.- La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”*. Al ser ello así, si el cinco de noviembre del dos mil catorce se notificó a la parte demandante la resolución de absolución del chofer del vehículo de propiedad de la demandada Móvil Tours S.A., con el cual se cometió el accidente de tránsito, al haberse interpuesto esta demanda de responsabilidad civil extracontractual el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, prescribió la acción; teniendo en cuenta el plazo de prescripción de dos años establecido en el inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil”.

SS.

HURTADO REYES

ARRIOLA ESPINO